Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección por don [redacted], en contra de la Contraloría General de la República y del Servicio Electoral, impugnando por la presente vía la Resolución Exenta N°E12234, de 17 de junio de 2025, mediante la cual el referido órgano contralor rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°E9253/2025, mediante la cual desestimó el reclamo funcionarial deducido respecto de la Resolución Exenta N°982, de 25 de junio de 2024, del SERVEL, acto este último que declaró afinado el sumario administrativo seguido en contra del recurrente y le aplicó la medida disciplinaria de destitución.

Estima que tales actos vulneran las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N°1, 2 y 24 y solicita se dejen sin efectos

PDEKDEZBDHE

los actos recurridos y la sanción de destitución impuesta en su contra.

Segundo: Que, por una parte, el Servicio Electoral, expuso los antecedentes de la investigación sumaria administrativa que derivó en la dictación del acto impugnado, y los fundamentos que tuvo esa autoridad a la vista para dicho propósito, la que, además, fue objeto de revisión por el órgano contralor, el que desestimó el reclamo planteado por el sumariado. Por ello descarta haber incurrido en un acto ilegal o arbitrario. Sin perjuicio de lo cual, se hace cargo de cada una de las alegaciones formuladas en el recurso.

En el mismo sentido informó la Contraloría General de la República, al sostener la improcedencia del presente recurso, en tanto la acción deducida no persigue cautelar derechos indubitados, sino controvertir el mérito de las actuaciones y decisiones adoptadas en el sumario administrativo instruido por el SERVEL, particularmente, en cuanto a la prescripción de la responsabilidad administrativa y la proporcionalidad de la sanción aplicada, materias que exceden el ámbito

PDEKDEZBDHE

cautelar del recurso. Argumentó que la prescripción constituye una materia declarativa ajena a la naturaleza cautelar de esta acción constitucional, toda vez que requiere análisis, discusión y prueba respecto de los presupuestos necesarios para su declaración, cuestión que transforma en dubitado el eventual derecho invocado por el recurrente de protección.

Tercero: Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o entorpezca ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, o arbitrario –producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han

PDEKDEZBDHE

indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Cuarto: Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, cabe tener presente que los administrados se encuentran facultados para solicitar la revisión de los actos emanados de los órganos del Estado mediante los denominados recursos administrativos -lo que el actor promovió en el presente caso-, pero también a través del denominado control jurisdiccional, asunto que queda radicado en los tribunales ordinarios de justicia, salvo en aquellos casos que la legislación establezca un mecanismo específico de impugnación ante un tribunal especial.

Quinto: Que, en ese entendido el libelo denuncia que las resoluciones recurridas omiten constatar la prescripción de la acción disciplinaria y, además, no declaran la pérdida de eficacia y oportunidad del sumario administrativo, atendida la excesiva e injustificada demora en su tramitación. Asimismo, reprocha la falta de proporcionalidad al imponer la medida disciplinaria más gravosa sin ponderar circunstancias atenuantes, tales

PDEKDEZBDHE

como su irreprochable conducta anterior y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos, agregando que las conductas imputadas no constituyen maltrato laboral ni faltas graves a la probidad administrativa.

En suma, solicita la declaración de nulidad de los actos impugnados y de la sanción de destitución impuesta.

Sexto: Que, en dicho contexto, la naturaleza propia de la acción constitucional en examen y, el procedimiento dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para discutir y resolver materias propias de un procedimiento declarativo o de lato conocimiento que supone el caso de autos, lo que se refleja manifiestamente en el mismo petitorio de la acción. En efecto, allí solicita que esta Corte califique el mérito de la investigación realizada y de su resultado como también la revisión efectuada por el órgano contralor al procedimiento administrativo, declarando la nulidad de la decisión de la autoridad competente.

En consecuencia, el asunto denunciado no es una materia que corresponda ser dilucidada por la presente vía. En efecto, la acción constitucional no puede

PDEKDEZBDHE

utilizarse como una nueva o distinta instancia de impugnación en un procedimiento que se encuentra reglado, sin que pueda prosperar al no resultar ésta la vía idónea para su resolución, dejándose a salvo los derechos que pueda hacer valer el recurrente a través del ejercicio de las acciones ordinarias que le asistan.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha cinco de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección.

Redacción a cargo del Ministro señor Ruz.

Regístrese y devuélvase.□

Rol N°36.444-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. María Carolina Catepillán L. (S) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la

PDEKDEZBDHE

causa, la Ministra Sra. Catepillán por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 14:32:48

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 14:32:49

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/10/2026 14:32:50

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/10/2026 14:32:50

PDEKDEZBDHE

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PDEKDEZBDHE